

El Gobierno reajusta las tasas del impuesto a bebidas alcohólicas que se consuma en el país

DECRETO LEY N° 21062

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reajustar las tasas del impuesto a los alcoholes y bebidas alcohólicas a fin de adecuar el ingreso fiscal por dicho concepto con el nivel de precios alcanzado por tales productos;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — El impuesto único a los alcoholes y bebidas alcohólicas que se consuma en el país, se pagará con las siguientes tasas:

Productos Nacionales:

— Alcoholes de caña de jugo directo y de melaza de la industria azucarera no rectificadas	Litro absoluto	S/.	30.00
— Alcoholes de caña de jugo directo y de melaza de la industria azucarera, rectificadas ..	Litro absoluto	"	25.00
— Alcohol de uva	Litro absoluto	"	5.50
— Ronces potables	Lt. Volum. real	"	10.00
— Vinos e hidromiel	Lt. Volum. real	"	1.50
— Vinos generosos y vermouth ..	Lt. Volum. real	"	2.00
— Champagne, sidra y espumante	Lt. Volum. real	"	7.00
— Licores	Lt. Volum. real	"	5.00

Productos extranjeros:

— Alcoholes	Litro absoluto	S/.	100.00
— Whisky, gin, cognac, licores, champagne, espumante y sidra	Litro volumen	"	100.00
— Vinos	Litro volumen	"	30.00

Artículo 2° — La aplicación del impuesto a la cerveza se normará por decreto ley especial.

Artículo 3° — El Banco de la Nación deberá ejercitar las acciones señaladas en el artículo 5° del Decreto Ley N° 18702.

Artículo 4° — Autorízase a los productores de alcoholes y bebidas alcohólicas con precios sujetos a control a modificar los precios de sus productos, hasta por el monto del incremento del impuesto.

Artículo 5° — Derógase el artículo 1° del Decreto Ley N° 18702, quedando subsistentes las demás disposiciones que contiene el mencionado Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos setenticinco.

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP EDGARDO MERCADO JARRIN, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP, GUILLERMO FAURA GAIG, Ministro de Marina.

General de División EP ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

General de División EP JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

Vice Almirante AP AUGUSTO GALVEZ VELARDE, Ministro de Vivienda:

Teniente General FAP FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

General de División EP, ENRIQUE GALLEGOS VENERO, Ministro de Agricultura.

General de División EP, MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División EP, PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

Teniente General FAP, DANTE POGGI MORAN, Ministro de Trabajo.

Contralmirante AP ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP, ALMIGAR VARGAS GAVILANO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP, RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

Mayor General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

General de Brigada EP RAUL MENESES ARATA, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Lima, 07 de Enero de 1975.

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO,
General de División EP, EDGARDO MERCADO JARRIN,
Teniente General FAP ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ,
Vice Almirante AP, GUILLERMO FAURA GAIG,
General de Brigada EP, ALMIGAR VARGAS GAVILANO.